



Nº 684

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 141 de la Constitución de la República, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el inciso segundo del artículo 275 de la Norma Suprema prescribe: *“El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente”*;

Que, el artículo 32 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas preceptúa que: *“El Sistema Estadístico y Geográfico Nacional será la fuente de información para el análisis económico, social, geográfico y ambiental, que sustente la construcción y evaluación de la planificación de la política pública en los diferentes niveles de gobierno. La información estadística y geográfica que cumpla con los procedimientos y normativa establecida para la Ley de la materia, tendrá el carácter de oficial y deberá ser obligatoriamente entregada por las instituciones integrantes del Sistema Estadístico Nacional al organismo nacional de Estadística para su utilización, custodia y archivo (...)”*;

Que, el artículo 4 de la Ley de Estadística determina que *“Son órganos del Sistema Estadístico Nacional: a) el Consejo Nacional de Estadística y Censos; y, b) el Instituto Nacional de Estadística y Censos”*;

Que, el artículo 20 de la misma Ley prescribe que *“Todas las personas naturales jurídicas domiciliadas, residentes, o que tengan alguna actividad en el país, sin exclusión alguna, están obligados o suministrar, cuando sean legalmente requeridos, los datos o informaciones exclusivamente de carácter estadístico o censal, referentes o sus personas y o los que de ellos dependan, o sus propiedades, a los operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión u oficio, y, en general a toda clase de hechos y actividades que puedan ser objeto de investigación estadística o censal. Las personas que fueren requeridos para la realización de los censos, están obligadas a colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos”*;



Nº 684

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el primer inciso del artículo 21 de la Ley de Estadística dispone: *“Los datos individuales que se obtengan para efecto de estadístico y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse o conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales y, en general, para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal. Solo se darán a conocer los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales”*;

Que, los artículos 20 y 28 de la Ley de Estadística, establecen que la realización de los censos nacionales requiere del apoyo, colaboración y la participación efectiva de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los Ministerios y Secretarías de Estado, las autoridades civiles, los servidores públicos, los docentes, los estudiantes y las personas en general;

Que, de acuerdo al literal g) del artículo 10 de la misma Ley, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Censos, realizar los censos de población y vivienda, agropecuarios, económicos y otros, así como publicar y distribuir sus resultados;

Que, al amparo del literal c) del artículo 7 de la Ley de Estadística y con base en las recomendaciones técnicas presentadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en sesión efectuada el 19 de mayo del 2017, el Consejo Nacional de Estadística y Censos aprobó por unanimidad disponer la realización y declarar prioridad nacional la ejecución del VIII Censo de Población y VII de Vivienda en el año 2020;

Que, el Consejo Nacional de Estadística y Censos aprobó el Programa Nacional de Estadística 2017-2021 el 12 de diciembre del 2017, como el instrumento más importante de la planificación, previéndose en el mismo, la ejecución de los censos de población y vivienda con una periodicidad de difusión decenal;

Que, los censos de población y vivienda proporcionan información para el conocimiento de la realidad socioeconómica y demográfica, siendo una fuente esencial de información para la toma de decisiones en política pública, sirviendo además, de insumo para la construcción de la línea base de los censos mediante registros administrativos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar de interés y prioridad nacional la realización del VIII Censo de Población y VII de Vivienda a efectuarse en el año 2020, cuya preparación, organización y ejecución estará bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Censos y.



Nº 684

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

supervisión del Consejo Nacional de Estadística y Censos de conformidad con la Ley de Estadística.

Artículo 2.- Disponer al Consejo Nacional de Estadística y Censos que a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos convoque a todos los ministros de Estado, a los Comandantes de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y al Comandante General de la Policía Nacional para la organización y participación en la promoción y gestión del VIII Censo de Población y VII de Vivienda, a efectuarse en el año 2020.

Podrán convocarse además a representantes de otras entidades u organismos necesarios por solicitud del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 3.- Disponer a todas las autoridades y servidores/as de las entidades de la Función Ejecutiva; y en particular a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ministerio de Educación, Ministerio de Transportes y Obras Públicas, Servicio Nacional de Contratación Pública y a la Agencia Nacional de Tránsito; así como, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para que, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales, en el ámbito de sus competencias, colaboren en los requerimientos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Para tal efecto, las máximas autoridades de los órganos y entidades antes mencionadas impartirán las instrucciones necesarias para que las solicitudes efectuadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos sean atendidas de forma prioritaria en cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4.- Las entidades y organismos del sector público viabilizarán la concesión de servicios con remuneración de los servidores/as requeridos, a solicitud debidamente justificada del Instituto Nacional de Estadística y Censos, para la realización del VIII Censo de Población y VII de Vivienda previsto para el año 2020, durante todas sus etapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Estadística, en concordancia con lo dispuesto en la normativa de servicio público.

Artículo 5.- Facultar al Instituto Nacional de Estadística y Censos a realizar las acciones administrativas necesarias y contratar el personal temporal que requiera de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, demás normativa conexas y disponibilidad presupuestaria para la realización del VIII Censo de Población y VII de Vivienda previsto para el año 2020 durante todas sus etapas, así como de las actividades relacionadas con el cumplimiento de este fin.

Artículo 6.- Los habitantes del país suministrarán los datos que les sean requeridos en



N° 684

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

las boletas censales de forma obligatoria. La información solicitada será estrictamente confidencial y en ningún caso podrá darse a conocer información individual de ninguna especie, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Estadística.

Artículo 7.- La cartografía estadística elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para las labores censales y la delimitación consignada en ella no implicarán un reconocimiento oficial, ni prueba para el establecimiento de jurisdicciones político-administrativas, en la misma se utilizará la organización territorial del Estado proporcionada por el Comité Nacional de Límites Internos.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos en coordinación con la mencionada entidad establecerá mecanismos para garantizar la operatividad censal en las áreas que se requiera.

Artículo 8.- Para financiar el VIII Censo de Población y VII de Vivienda, el Ministerio de Economía y Finanzas, viabilizará de forma oportuna las asignaciones presupuestarias conforme la planificación efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y aprobada por el Consejo Nacional de Estadística y Censos, a fin de cumplir con el cronograma de actividades del Proyecto VIII Censo de Población y VII de Vivienda.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto, encárguese al Instituto Nacional de Estadística y Censos, a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, y a las máximas autoridades de los Ministerios y Secretarías de Estado relacionados con el cumplimiento de su objeto.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de febrero de 2019.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

